

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ  
Radicación: 196984003002-2 021-00363-00 (Pl. 9601)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A RESOLVER**

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN al auto que decreto el desistimiento tácito en el proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de que se revoque lo ordenado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Estando dentro del término legal, la parte ejecutante por conducto de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto calendarado el 13 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito; solicita se revoque la orden y sustenta su petición en los siguientes hechos: 1) el 27 de octubre de 2021 se radico demanda ejecutiva; 2) el 17 de noviembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo; 3) el 13 de enero de 2022 se solicita oficio de la medida de embargo, solicitud de la que no se tuvo respuesta; 4) el 21 y 27 de enero de 2022 se reitera la petición ante el juzgado; 5) consecuentemente el 23 de mayo de 2022 se promueve el trámite de notificación a los demandados al correo electrónico [mantenimientonorte@comfacauca.com](mailto:mantenimientonorte@comfacauca.com), mediante la empresa de mensajería Servientrega, con resultado efectivo de acuse de recibido del 23 de mayo de 2022; 6) el 13 de octubre de 2022 se allega escrito solicitando orden de seguir ejecución; 7) el 21 de noviembre de 2022 reitera la petición de seguir ejecución; 8) en providencia del 25 de noviembre de 2022 el despacho se abstiene seguir ejecución argumentando que se encuentra pendiente el registro de la medida cautelar y posterior notificación al demandado, requiriendo a la parte accionante conforme al artículo 317 del CGP, para llevar a cabo las actuaciones tendientes a la notificación y medida de embargo, cargas que ya se habían surtido y puesto en conocimiento; 9) el 13 de febrero de 2023 el despacho decreta la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, manifiesta que se ha cumplido con la carga procesal correspondiente, por lo tanto, solicita se reponga el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

**CONSIDERA:**

El Despacho procede a revisar el expediente y se evidencia en la constancia expedida por la empresa Servientrega, por medio de la cual se logra demostrar la trazabilidad de la notificación electrónica en el buzón de correo [mantenimientonorte@comfacauca.com](mailto:mantenimientonorte@comfacauca.com), con fecha 23 de mayo de 2022 a las 10:33.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ  
Radicación: 196984003002-2021-00363-00 (Pi. 9601)

En consecuencia, se accederá a la petición de reponer el auto del 10 de febrero de 2023 por medio del cual se negó decretó el desistimiento tácito, en consecuencia, se ordenará continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el auto calendarado el día 10 de febrero de 2023, dejándolo sin efectos.

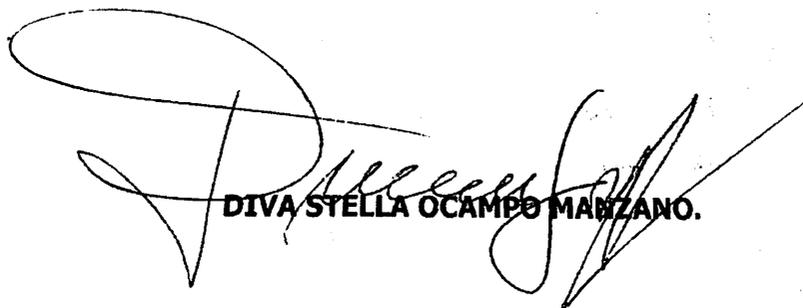
**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA, por las sumas de dinero estipuladas en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

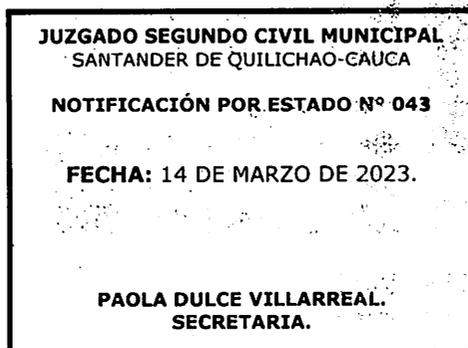
**CUARTO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$2.491.551, el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



**DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.**



Proceso: SUCESION INTÉSTADA ACUMULADA  
Demandante: ARGEMIRO SANCHEZ ULCUE  
Demandado: GRACIELA SANCHEZ Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022--00194-00 (Pl. 9850)  
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Con el presente auto se entra a resolver el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION al auto de fechado el 22 de febrero del 2023 interpuesto por el demandante por intermedio de apoderado judicial.

Argumenta el recurrente que por auto de 6 de julio de 2022 se declaró abierto el proceso sucesoral de los causantes, en el numeral 4º de dicha providencia se ordenó la citación de los señores GLORIA AIDA y ELVIA MARIA SANCHEZ, MARY LUZ, GRACIELA y MARCOS FIDEL SANCHEZ ULCUE, para que hagan valer sus derechos dentro; a su vez el despacho entrega los oficios para citación a los herederos, citaciones que según el apoderado judicial fueron entregadas excepción de la citación de la señora GLORIA AIDA SANCHEZ ULCUE, a quien se notificó virtualmente el día 15 de septiembre de 2022.

El juzgado mediante auto de 9 de diciembre de 2022 solicita la notificación personal a los demandados, no obstante, a estos ya se les había enviado la citación para que comparecieran al despacho, por esta razón se cumplió con la carga procesal.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2023 se decretó la terminación por desistimiento tácito; en conclusión, dice que se cumplió con la carga procesal impuesta y por último, argumenta que la notificación personal es una carga del juzgado.

Asimismo, relaciona en el acápite de pruebas: CITACION DE HEREDEROS, constancia comprobante de envío el 21 de noviembre de 2022 y CITACION DE HEREDEROS, constancia comprobante de envío el 15 de septiembre de 2022.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En las voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "dicte el Juez" y el de apelación contra las decisiones emitidas en primera instancia dentro de los preceptos previstos en los artículos 321 y S.s.

Proceso: SUCESION INTESADA ACUMULADA  
Demandante: ARGEMIRO SANCHEZ ULCUE  
Demandado: GRACIELA SANCHEZ Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022--00194-00 (PI. 9850)  
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El 21 de noviembre de 2021 el togado envía al buzón del despacho memorial denominado: "MEMORIAL CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA", junto con copias simples del oficio de citación a herederos firmadas por cada uno de ellos y un correo enviado al email [josepnieto65@gmail.com](mailto:josepnieto65@gmail.com).

Ahora bien, para resolver, es necesario citar el numeral 3º del artículo 291 del CGP, en el que se advierte que la parte interesada es la obligada a remitir la comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se va a notificar; esta comunicación se envía a las direcciones aportadas en la demanda. Una vez se realice el envío, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente; ambos documentos se anexan al expediente.

De la revisión realizada al expediente se observa que el abogado no cumplió con la notificación a los herederos como lo indica la norma, nunca aportó la certificación de la empresa postal autorizada en la que conste el envío de la notificación personal; además en la demanda no se aportaron correos electrónicos de los herederos para ser notificados virtualmente como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, en auto del 9 de diciembre de 2022, el juzgado procede a requerir al abogado para que practique la notificación personal conforme a la ley so pena de decretar el desistimiento tácito; orden que no fue acatada por el profesional y en consecuencia el despacho procedió a decretar el desistimiento tácito.

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes del recurso de reposición la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que fue necesario acreditar la observancia de las cargas procesales este despacho se pronunció al respeto, pero en cuento el recurso de alzada es procedente por estar en enlistados en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que decreta el desistimiento tácito de fecha el 22 de febrero del presente año, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, ante el Juez Civil Circuito de Santander de Quilichao.

**TERCERO:** Córrase traslado del recurso de apelación en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 110 del CGP.

Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA  
Demandante: ARGEMIRO SANCHEZ ULCUE  
Demandado: GRACIELA SANCHEZ Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022--00194-00 (PI. 9850)  
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.

## NOTIFIQUESE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 049

DE HOY: 14 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.

EXHIBICIÓN



República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: RAFAEL RAMOS CAMAYO  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00337-00 (Pi. 9993).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsguil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsguil@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PUNTO A TRATAR**

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 8 de febrero de 2023 por medio del cual se rechaza la demanda.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Mediante escrito el apoderado solicita la reposición del auto de 8 de febrero de los cursantes, manifiesta que por auto de 2 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda porque el certificado especial se encontraba desactualizado, exigencia que no se encuentra sustentada en ninguna norma legal; cita lo expuesto por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Manizales y de Medellín, sala de decisión civil y familia, que consideran que el certificado especial actualizado no se puede tomar como requisito para la inadmisión de la demanda y como consecuencia su rechazo, mucho menos cuando con la demanda se aportó un certificado de tradición actualizado del cual se desprende que desde el año 2008 no hay movimiento alguno respecto del folio de matrícula inmobiliaria No 132-3216, por lo tanto no hay nuevos titulares de derecho.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, solicita revocar el auto del 8 de febrero de 2023 y en consecuencia se admita la presente demanda, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso y administración de justicia de su mandante.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente se tiene que hasta la parte actora no anexo el certificado especial actualizado, el aportado con la demanda data del 23 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada en el mes de septiembre de 2022.

Ahora bien, las normas procesales o registrales no definen la idoneidad temporal del certificado ni exigen que se aporte uno relativamente reciente; se establece que la vigencia del certificado se limita a la fecha y hora de la solicitud (art.72 CGP).

En la práctica judicial se requiere el certificado actualizado con el ánimo de precaver que la titularidad real haya cambiado con el paso del tiempo y la demanda de pertenencia no se dirija contra todo los propietarios inscritos, situación que luego podría generar dificultades al interior del proceso; ello normalmente se apoya en que es deber de las partes, por un lado, obtener los documentos por cuenta propia que resulten necesarios para el desarrollo del litigio, y el juez, por otro, procurar la mayor economía procesal. (arts.42-1 y 78-10 CGP)

En consecuencia, se requiere al apoderado para que aporte el certificado especial actualizado, concediéndole un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: RAFAEL RAMOS CAMAYO  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00337-00 (PI. 9993).

Asimismo; se accederá a la petición de reponer el auto del 8 de febrero por medio del cual se rechazó la demanda, ordenándose la admisión de la presente demanda por encontrarse ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el Art. 375 del C. G. P. (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el auto que rechazo la demanda, calendado el día 8 de febrero de 2023, dejándolo sin efectos.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA propuesta por RAFAEL RAMOS CAMAYO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.646.158 mediante apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL ubicado en Vereda Naranjal, del corregimiento de Mondomo, del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 15.000 metros cuadrados. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrículas inmobiliarias N°132-3216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**TERCERO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIO dispuesto en los Capítulos I, Título II del Libro Tercero, Art. 390 del C. G. P.

**CUARTO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-3216 para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**QUINTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEXTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: RAFAEL RAMOS CAMAYO  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00337-00 (PI. 9993).

contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**NOVENO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el certificado especial actualizado, concediéndole un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°043**  
**FECHA: 14 DE MARZO DE 2023.**  
**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
SECRETARIA.



República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINANZAUTO S.A  
Demandados: JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR  
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00045-00 (Pl. 10155).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**j02:cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correponde por reparo la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINANZAUTO S.A, mediante apoderado judicial Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, contra el señor JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas GSZ163, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR, el 20 de noviembre de 2019.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	RIO
COLOR	ROJO
MODELO	2020
PLACAS	GSZ163

En la cláusula novena del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINANZAUTO S.A, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*“Artículo 2.2.2.4 2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINANZAUTO S.A  
Demandados: JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00045-00 (PI. 10155).

*garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

**1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

**Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico**, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

**El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución** tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la CARRERA 14 No. 7-73 Santander de Quilichao -Cauca; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINANZAUTO S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar **“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”** (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem que preceptúa:

*“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINANZAUTO S.A  
Demandados: JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR  
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00045-00 (PI. 10155).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

## REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día 20 de noviembre de 2019.

2-Petición del acreedor; que hace FINANZAUTO S.A, en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

*“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUICHAO CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINANZAUTO S.A, contra JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINANZAUTO S.A o a su apoderado el Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR.

CLASE: AUTOMOVIL  
LINEA: RIO  
COLOR: ROJO  
MARCA: KIA  
MODELO: 2020  
MOTOR: G4LCKE726571  
CHASIS: 3KPA3E1AALE271124  
PLACAS: GSZ163

**TERCERO:** OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) ó [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINANZAUTO S.A  
Demandados: JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00045-00 (Pl. 10155).

providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINANZAUTO S.A. al correo electrónico [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co), y en la avenida Américas – Ar: 9 No. 50-50 Piso 3, Bogotá D.C , o a su apoderado en este asunto Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, al buzón [direcciongencral@asistenciayproteccion.com](mailto:direcciongencral@asistenciayproteccion.com) ; y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINANZAUTO S.A., al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del ar: 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINANZAUTO S.A.

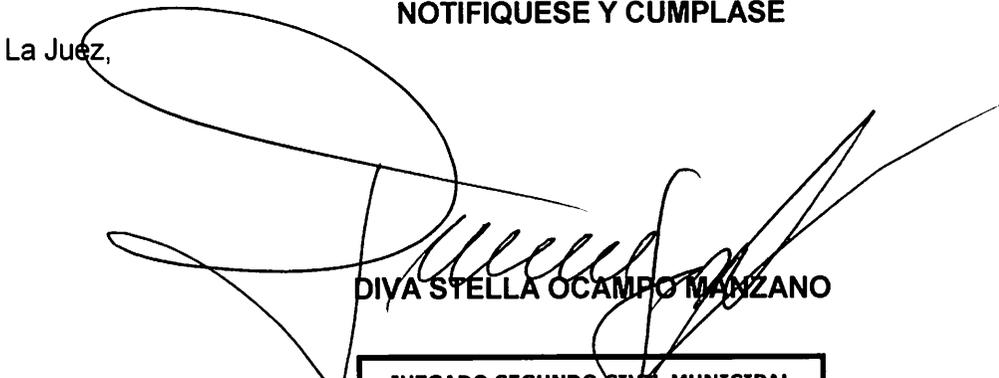
Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo, mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°043

FECHA: 14 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.

Proceso: DIVISORIO (DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN COMÚN)  
Demandante: JHOJAN DAVID PIÑEROS TORRES  
Demandados: CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA Y MYLEIDY LOPEZ VALENCIA  
Radicación: 19-698 40-03-002-2023-00074-00 (PI.10184)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao - Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho proceso DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMUN reseñado en el epígrafe, incoado por JHOJAN DAVID PIÑEROS TORRES, por intermedio de Apoderado Judicial, contra CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA y MYLEIDY LOPEZ VALENCIA; de la revisión detallada se establece que se encuentra ajustado a derecho, siendo el despacho competente para conocer del asunto.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado JHOJAN DAVID PIÑEROS TORRES, a favor del Dr. ALVARO DELGADO RIVEROS. 2.- Trabajo de partición y adjudicación surtido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao. 3.- Certificado de Tradición de bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-43324 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. 4.- Avalúo comercial del predio.

**C O N S I D E R A**

Este Despacho que la anterior demanda DIVISORIA DE VENTA DEL BIEN COMÚN, incoada por JHOJAN DAVID PIÑEROS TORRES, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 34 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales del Art. 406 y siguientes de la misma norma, por ende es ADMISIBLE, contra CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA y MYLEIDY LOPEZ VALENCIA, en calidad de Comuneros del Bien Inmueble.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser de mínima cuantía y por ser Santander de Quilichao, Cauca el lugar donde está ubicado el inmueble Art. 26 numeral 4º y Art.28 numeral 7º del C.G.P.

De conformidad con el Artículo 592 del C.G.P., se ordenará la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Folio de Matrícula N°132-43324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda DIVISORIA DE VENTA DEL BIEN COMÚN, incoada por JHOJAN DAVID PIÑEROS TORRES, contra CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA y MYLEIDY LOPEZ VALENCIA, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** INSCRÍBASE la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°132-43324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. Oficiese de conformidad con lo previsto en los Artículos 409 y 592 del C.G.P.

**TERCERO:** DÉSELE, traslado de la demanda a la parte demandada, CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA y MYLEIDY LOPEZ VALENCIA, por el término de diez (10) días, haciéndoles saber que gozan del mismo para presentar excepciones y sino las propusieran, se decretará la VENTA DEL BIEN (Art. 409 del C.G.P.)

**CUARTO:** RECONCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ALVARO DELGADO RIVEROS, en los términos del poder conferido por la parte actora.

Proceso: DIVISORIO (DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN COMÚN)  
Demandante: JHOJAN DAVID PIÑEROS TORRES  
Demandados: CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA Y MYLEIDY LOPEZ VALENCIA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00074-00 (PI.10184)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°043**

**FECHA: 14 DE MARZO DE 2'23.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA  
DEMANDADO: ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00075-00 (Pl. 10185)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0033**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial de poder signado por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, en favor de la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA. 2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$30.000.000.00 del 10 de febrero de 2021, aceptada por ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ

**CONSIDERA:**

La parte actora ha presentado como base de la obligación letra de cambio por valor de \$30.000.000.00 con fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 67 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ a favor de LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$30.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número del 10 de febrero de 2021. **2)** Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 11 de febrero de 2021 al 10 de febrero del 2022. **3)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 11 de febrero del 2022, liquidados mes a mes, hasta que se realice el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA  
DEMANDADO: ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00075-00 (PI. 10185)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

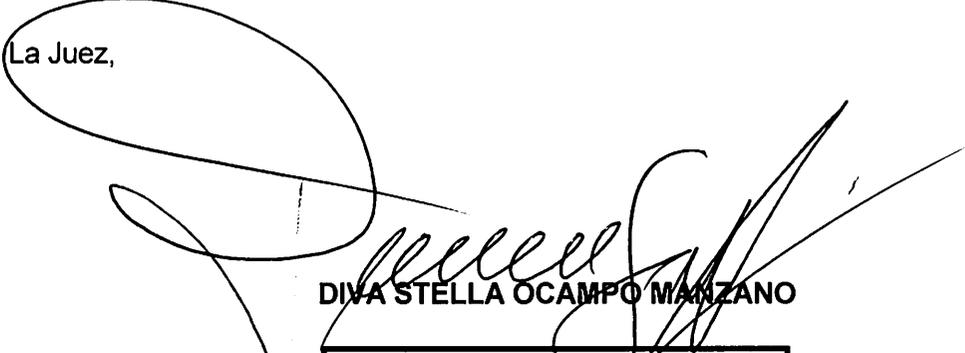
**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

**QUINTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DINA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°043**

**FECHA: 14 DE MARZO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUT VO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA  
DEMANDADO: ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00075-00 (Pl. 10185)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA y de conformidad con los arts. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes Inmuebles, identificados con Folio de Matrícula N°. 132-8001 y N°. 132-21812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del Demandado identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.508.123.

SEGUNDO: Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio de matrícula respectivo y se expida a costa del interesado copia de los Certificados de Tradición y Libertad correspondiente.

TERCERO: Allegada la Inscripción, se libraré Despacho Comisorio comisionando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, concediéndole las facultades ordenadas en la Ley e incluso la de Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°043  
FECHA: 14 DE MARZO DE 2'23.  
PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**